

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES DIECIOCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública. Consulto a sus señorías si no tienen observación que hacer al proyecto del acta, si se aprueba en votación económica.

APROBADA.

Recordarán sus señorías que en la sesión de ayer, el señor Ministro don Juan Díaz Romero, pidió el aplazamiento del amparo en revisión 180/1995, de la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero; por todas las razones que expuso, queda en pie esa petición del señor Ministro Díaz Romero. Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, yo creo que este tema del 341 de la Ley de Títulos, ha sido ya suficientemente estudiado, incluso forma parte de una publicación de debates notables del Pleno y este asunto en especial, según consta en la lista, se ha aplazado pues casi un año.

Los temas que fueron planteados ayer, han sido planteados no solamente en aquella ocasión de los debates memorables del Pleno, sino muchas veces, yo creo que no debe de aplazarse el asunto que ha sido ya muchas veces aplazado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Sí, este asunto se viene discutiendo no solamente en esta integración sino en las anteriores y siempre ha tenido serias discrepancias, hasta donde yo recuerdo no ha habido nunca unanimidad de votos, siempre hay diferencias y es cierto que también se viene discutiendo, está listado desde hace mucho tiempo; yo a lo que me refería es a que todas las argumentaciones que se dieron, algunas novedosas, no se nos hicieron, no nos participaron de ellas a todos, solamente se circuló dentro de un grupo muy relevante y escogido de los señores Ministros y a otros, al menos a mí no me llegó nada, yo pensaba en la posibilidad de que lo viéramos con más detenimiento por la importancia y hasta ponía yo el ejemplo de cómo en algún asunto anterior que era ponencia del señor Ministro Góngora Pimentel, otro Ministro que observó su asunto con toda liberalidad repartió sus observaciones, sus objeciones que tenía y que hasta ahorita no se ha examinado por cierto ese asunto; sin embargo, yo no quiero ser con mi petición un obstáculo para que se examine este asunto y si usted señor Presidente me permite pues trataré de acordarme porque

es más bien de memoria la cuestión oyendo las intervenciones tan interesantes de los cinco señores Ministros que intervinieron pues realmente muy pocas cosas se me quedaron, pero si ustedes me permiten y con su licencia pues trataré de decir algunas cosas al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Dando por hecho obviamente que pues no se va a aplazar este asunto por la petición del señor Ministro Góngora Pimentel que yo respecto mucho. De entre todas las cosas que se dijeron ayer, a mí me llamó mucho la atención y me preocupó una especialmente, aquella en donde se establece como punto relevante para sostener la oposición al proyecto de la señora Ministra, el principio de que la voluntad de las partes es la Suprema ley de los contratos y que en contra de este principio no podemos nosotros decidir en contrario, ya se estableció en el contrato, ya lo aceptaron las partes, sobre todo ya lo aceptó el deudor y por tanto ahora no puede venir en contra de aquello que ya firmó y aceptó. Este es uno de los puntos fundamentales que a mí no solamente me llamó la atención sino que me preocupó porque este principio preliberal existe desde hace mucho tiempo pero desde hace mucho tiempo también ha tenido serios reportes, serias limitaciones ya en el Derecho romano en tiempos de Diocleciano se estableció la figura de la lesión, en todas estas figuras a las que me voy a referir hay dos extremos que son muy necesarias tomarlas en consideración, por una parte la seguridad jurídica y por la otra parte la equidad, entre estos dos extremos, seguridad y equidad, se mueven los asuntos que estamos viendo ahorita y que repito fueron no es más que la evolución a mi modo de ver de otras figuras que fueron pensadas por otros en tiempos muy remotos, la lesión es inútil recordar a ustedes señores Ministros que lo tienen tan presente, no es más que la inequidad dentro de un contrato. Los romanos pensaban que cuando

había determinada discrepancia o desproporción entre el precio de una cosa y lo efectivamente cubierto como precio podía darse la lesión. Aquí, por primera vez, hasta donde yo veo, se encontró la necesidad de que predominara la equidad sobre la seguridad; los romanos tan formalistas ya establecían esta figura como necesaria para equilibrar la cuestión y esto que sucedió hace tanto tiempo ha influido, obviamente no estoy diciendo que estamos en presencia de lesión, máxime que tratándose de contratos mercantiles no podemos hablar de lesión. Repito que lo que estoy tratando de decir es que no establezcamos como pináculo o como columna fundamental para resolver este asunto el principio de que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos y que nos sirva para dirimir este problema. Hago referencia a la lesión, como puedo hacer referencia a otras figuras que más adelante mencionaré, pero, yo quisiera decir que esta idea de que en ocasiones debe predominar la equidad sobre la seguridad está influyendo en nuestro Derecho, en el artículo 5o. constitucional, por ejemplo encontramos determinaciones en donde se puede ver esta diferencia y esta forma de que predomine la equidad sobre la seguridad.

Por ejemplo, dice el artículo 5o. constitucional (me salto algunos párrafos): “El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo o la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.” Aquí se está haciendo referencia a un principio fundamental de equidad, no importa lo que se establezca en los contratos, si éste como pacto o convenio tiene por objeto la pérdida o el sacrificio de la libertad por cualquier causa no será valedero; “tampoco puede admitirse”, dice el artículo 5o. constitucional, convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio, estamos pues en presencia de que nuestro constituyente recoge la equidad como forma de predominar

sobre la seguridad, y si vemos el artículo 123 también encontramos principios de la misma categoría, dice por ejemplo en la fracción XVII, lo siguiente, perdón es la XXVII, la fracción XXVII dice: “serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en el contrato las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal, etc.” Estamos pues aquí en presencia de que se recoge dentro de nuestra Constitución, principios de equidad que predominan sobre los principios de seguridad que pueden derivar el cumplimiento de un contrato de una manera drástica y esto que ustedes me dirán solamente se trata de cuestiones muy aisladas, no puede ser así porque también lo encontramos como figuras jurídicas dentro del Derecho Civil, por ejemplo: “EL Código Civil de 1928, se apartó de una figura jurídica que existía todavía hasta mil ochocientos ochenta, está en el Código de 1884, se trataba de un contrato que era conocido como “ENFITEUSIS”. La enfiteusis, básicamente consistía en que una persona dueña de un terreno daba a otra ese terreno para que lo trabajara y pagara con los frutos del terreno o con una renta determinada, este contrato de enfiteusis fue muy usado desde la edad media, que es donde alcanzó su máxima fuerza, sin embargo, nuestros artículos del Código Civil de 1928 se apartaron de esa figura; y se apartaron por una razón fundamental porque ese contrato daba lugar a un vasallaje de las personas que trabajaban la tierra para el señor que era el dueño de la misma. Ese vasallaje, esa indignidad tuvo que ser superada y el Código Civil de 1928 ya no lo estableció, nuestro derecho y la historia jurídica está llena de este tipo de asuntos, de contratos, de figuras en donde predominan la equidad sobre cualquier expresión de la voluntad y la exigencia de que se cumpla para bien de la seguridad jurídica, tenemos por ejemplo en la prenda y ya específicamente lo que es nuestro tema, que hace tiempo, hace 1700 años, había lo que se denominaba la lex

comisoria en la prenda. Don José María Abascal Zamora nos informa lo siguiente: la lex comisoria en la prenda era el pacto por el que atribuía el acreedor el derecho de que quedase, de que quedase con la cosa pignorada en el caso de no ser pagada, el acreedor pues, podía quedarse con la cosa en caso de que no se pagara, esto se conocía desde el Derecho griego. Qué podríamos decir en la actualidad cuando estamos exigiendo y estamos suponiendo que la voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos sin ningún miramiento para los principios de equidad. Dice Don José María Abascal Zamora: la lex comisoria en materia de prenda fue declarada nula por Constantino El Grande hace mil setecientos años y nuestro Código Civil lo recoge. Nuestro Código Civil establece lo siguiente: Artículo 2879. Si el deudor enajenare la cosa empeñada o concediere su uso o posesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si alguna persona está provocando ese ruido.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No sé, pero sí interrumpe dramáticamente, perdón, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le ruego: el que tenga ese aparato que lo silencie, y permita que la sesión se desarrolle. ¿O es afuera?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Hay interferencia porque se escucha aquí. Es afuera.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Yo levanté la voz, gracias, señor Presidente. Retomando las deshiladas ideas que estoy exponiendo, decía yo que la lex comisoria en materia de prenda, fue prohibida desde hace mil setecientos años y desde entonces subsiste, cuando menos nuestro Código Civil actual la recoge.

Quisiera yo leer dos artículos que me parecen fundamentales para lo que en este momento digo y lo que más adelante diré, dice el artículo 2879: Si el deudor enajenare, repito, si el deudor enajenare la cosa empeñada o concediere su uso o posesión, el adquirente no podrá exigir su entrega, sino pagando el importe de la obligación garantizada. Lo importante de esto es que el deudor sigue siendo dueño de la cosa empeñada, el deudor puede enajenar la cosa pignorada y el artículo 2867 dice: Es nula toda cláusula que autoriza al acreedor a apropiarse de la prenda aunque ésta sea de menor valor que la deuda. Esto no data de mil novecientos veintiocho, esto data de hace mil setecientos años y no podemos, por eso les decía yo a ustedes que esto me preocupa, algo de lo que se dijo ayer me preocupa, no podemos decir a estas alturas cuando estamos en los albores del Siglo XXI, que como ya los particulares establecieron determinadas cláusulas, ya no las podemos revisar. Qué tal si el particular o el otro particular determina y establece en un contrato de prenda que la cosa pignorada pueda ser apropiada por el acreedor, está prohibido; pero nosotros diríamos: No. Ya lo aceptaron las partes, ya no podemos hacer nada. Dice Don José María Abascal Zamora lo siguiente:

“El artículo 2887 del Código Civil –que acabo de leer–, establece que es nula toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse de la prenda aunque ésta sea de menor valor que la deuda o a disponer de ella fuera de los establecimientos establecidos en el Código Civil, –y luego agrega algo que a mí me parece de la mayor importancia, dice–, la razón de ser de esta prohibición estriba en evitar los abusos del acreedor que fácilmente puede obligar al deudor a convenir el pacto comisorio”; esto es lo que se trata de evitar a través de estas nulidades o limitaciones a la suprema voluntad de las partes, esto evita abusos porque los que confluyen al ámbito contractual no son iguales, unos son más poderosos que otros; quisiera yo dar otro ejemplo, tenemos por ejemplo el pacto de retroventa, esta es una

cláusula que las partes pueden convenir en la celebración de un contrato de compraventa, en virtud de la cual se establece la posible recuperación posterior de la cosa vendida por parte del vendedor inicial y esto estaba también permitido en el Código Civil de 1884 y uno si lo ve dice, bueno, ¿y qué tiene de malo?, que dos particulares convengan en que uno le venda a otro un bien con el compromiso de que dentro de un año el otro está obligado a devolvérselo en venta también, es un contrato, nosotros diríamos siguiendo las ideas que yo oí ayer, que mejor está en perfecto derecho tanto uno como otro de llegar a esta compraventa con ese pacto porque está dentro de su disposición y si ya lo aceptaron, pues ya nada más tenemos que hacer, bueno por algo se prohibió, ya el Código Civil de 1928 específicamente ya lo prohíbe, dice el artículo 2302 lo siguiente: “Queda prohibida la venta con pacto de retroventa, así como las promesas de venta de bien raíz que haya sido objeto de una compraventa entre los mismos contratantes”; Bueno y ¿por qué se prohibió?, pues por el abuso a que da lugar, esto no esconde más que una garantía, llega una persona necesitada ante el que tiene dinero y le dice sí, pero mira vamos a hacer una cosa, vamos a hacer un contrato de compraventa, tú me vendes el bien y eso sí pactamos, hacemos una clausulita donde diga que dentro de un año exactamente este día a la misma hora, yo te voy a vender a mi vez el bien que ahora tú me vendes, pero siempre y cuando me pagues y cumplas las condiciones que yo te pongo, bueno, pues esto ya no se puede hacer, porque constituye un abuso.

Nosotros pensamos que tal vez las personas que están en esta tesitura de necesidad porque aquí entra otro aspecto, he hablado de la seguridad y de la equidad, pero dentro de lo que se mueve también en los contratos está la necesidad, la necesidad del que requiere forzosa y necesariamente de algo para sufragar, para satisfacer lo que le corresponde a él o a su familia, tal vez nosotros no nos damos cuenta de la necesidad y de la discrepancia que hay entre los débiles

y los poderosos, pero tal vez con un poco de esfuerzo podamos verlo perfectamente bien, no haremos más que acercarnos a la Catedral, si nos acercamos a la Catedral veremos que hay multitud de personas que están solicitando que los empleen, están con sus morrales unos plomeros, otros carpinteros esperando que los contraten, si alguien llegara y les dijera: yo te voy a contratar, pero mira, te voy a dar trabajo por tres meses, pero eso sí por favor nada de Seguro Social, si tienes algún accidente allá tú, yo no voy a hacer nada por ti, te voy a pagar no el salario mínimo sino un poco menos y no vas a trabajar ocho horas diarias, vas a trabajar diez horas diarias; de nada servirá que alguno de nosotros a la pasada le diga: oye carpintero, oye fontanero no aceptes eso, eso es contrario a lo que establece la Constitución; lo más probable es que el propio carpintero nos diga: por favor señor, no se meta, yo lo que estoy tratando de buscar es un dinero para llevar a mi familia, de manera que, a mí no me venga con eso, a mí qué me importa la Constitución, yo lo que quiero es trabajar y que me paguen por ello. Y efectivamente, será capaz tal vez hasta de besarle la mano a aquél que le está ofreciendo el trabajo; cómo podemos decir a estas alturas que no podemos meternos para ver constitucionalmente, para ver si se viola la garantía de previa audiencia porque ya lo aceptó el deudor y si mucho nos, todavía más queremos cerciorarnos de que efectivamente hay esa inequidad todavía, una inequidad como la que había en la Edad Media en donde tal vez más les importaban los siervos porque había que cuidar la tierra, que ahora podemos asomarnos aquí a la calle de San Pablo, hablo de hombres ahorita que están en la Catedral, en la calle de San Pablo hay mujeres que están prestando sus servicios también; ¿les gustará mucho estar allí?, claro que no, tienen necesidad, es el débil contra el poderoso nuevamente.

Cuando alguien va a pedir prestado a las instituciones de crédito, lo que quiere es salvar su negocio, quiere echarlo a andar, necesita

dinero para ello, si en ese momento de necesidad nosotros llegamos y le decimos: deudor, no firme usted ese contrato de prenda, mire el artículo 341, de la ley correspondiente es muy injusto para usted, no le permite la garantía de audiencia; lo más probable es que también nos conteste como el carpintero: usted no se meta por favor, déjeme hacer el negocio, yo tengo necesidad del dinero, pero hay más sobre esto, sobre este consentimiento.

Si vieran ustedes que esta es la parte que más me preocupa todavía, más que la cuestión del 341 directamente.

Esto está íntimamente emparentado con, ya dentro del juicio de amparo, con otros principios que estaban predominando hasta mil novecientos sesenta y ocho, cuando se venía impugnando una ley en esa época, antes de mil novecientos sesenta y ocho, no se podría hacer uso de la ley, si la ley establecía recursos por ejemplo, el particular que quería impugnarla en amparo, no podía hacerlo, porque si lo hacía ya consentía, otra vez el consentimiento, ya consentía la ley y por tanto ya no podía venir al amparo.

En esa época la Suprema Corte de Justicia, estableció las siguientes jurisprudencias: Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios, establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugna por conceptuar la contraria a los textos de la Constitución.

Se consintió.

Y luego en la tesis número dos, decía lo siguiente: “el consentimiento de una ley para los efectos del juicio de garantías, no sólo puede

presentarse cuando no se impugna oportunamente el primer acto, que realiza la autoridad para aplicarla a determinado particular, sino que también aparece cuando la persona de manera espontánea, realiza actos que se apoyan en esa ley, aun cuando al través de ella, sostenga que lo previsto en ésta no le es aplicable.”

Ahora bien, sigue diciendo la Corte, “de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho de agotar o utilizar un recurso o procedimiento establecido por determinada ley, significa someterse a ésta, ya sea que el interesado intervenga como actor o recurrente o bien, que lo haga con el carácter opuesto”.

Consentimiento, consentimiento como el que ahora se pretende enarbolar como fundamento para declarar la constitucionalidad del artículo 341.

Y la tesis número tres: De acuerdo con el sistema actual de la Ley de Amparo, la oportunidad para impugnar las leyes no se relaciona con la fecha en que son conocidas, sino cuando son autoaplicativas, pueden ser impugnadas en los treinta días siguientes, al que entran en vigor y en todo caso, pueden ser combatidas, en los quince días siguientes al del primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa.

En el entendido de que el primer acto de aplicación, sí implica el desarrollo de actos establecidos en la ley, llevará al sobreseimiento del mismo, del juicio correspondiente.

Si estas ideas hubieran predominado y no se hubiera reformado la Ley de Amparo en mil novecientos sesenta y ocho, seguramente no tendríamos tanto trabajo. Porque la mayor o una buena aparte de los asuntos que estamos viendo, se rigen actualmente por esas reformas de mil novecientos sesenta y ocho.

No importa que se hayan agotado los recursos correspondientes de la ley. Llegado el momento si todavía son perjudiciales para el particular, éste puede impugnarlas en el amparo, y entonces estamos conociendo del amparo contra ley.

¿En dónde está el consentimiento aquí?, ya no hubo, el legislador, el Constituyente llegó en auxilio de estas formas a ultranza de interpretación del consentimiento de las partes.

Vayamos ahora, bueno quisiera yo terminar esta parte de mi intervención, sentando pues el criterio que yo siento como muy necesario.

No puede esgrimirse este principio de que la voluntad de las partes, como suprema ley de los contratos, impide el examen del amparo que se pida, en contra el artículo 341, por haber firmado el deudor el contrato y no puede llevarnos al sobreseimiento relativo. Lo digo, repito, con preocupación.

Pero vamos al artículo 341 que dice lo siguiente: “en la que el acreedor podrá pedir al juez que autorice venta de los bienes o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada. De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor y éste en el término de tres días, podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo.

Si el deudor no se opone a la venta, en los términos dichos, el juez mandará que se efectúe al precio de cotización en bolsa o a la falta de cotización al precio del mercado y por medio del corredor o de dos comerciantes con establecimiento abierto en la plaza.

Y otro párrafo, respecto del cual el día de ayer, yo no escuché que se refirieran con especial señalamiento, pero que yo destaco. En el caso

de notoria urgencia y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta, aun antes de hacer la notificación al deudor.

Yo quisiera que me tuvieran paciencia y que me señalaran en esto que acabo de leer, dónde está la garantía de audiencia.

A lo mejor me salté un párrafo o una línea o unas palabras, respecto de las cuales me haya yo perdido de esa disposición que cumpla con la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional. Creo yo que no existe.

Dice el artículo 14 constitucional: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Nosotros somos los guardianes de esta garantía, el legislador hace la ley, el banquero hace sus préstamos, el negociante sigue adelante con sus negocios, pero nosotros somos los protectores de estas garantías individuales.

De acuerdo con ella, nadie puede perder la propiedad, sino mediante juicio, previa audiencia, sobre todo estamos dentro de aspectos de carácter judicial.

Yo recuerdo que, no hace mucho tiempo, vimos esta garantía de audiencia a propósito de otra figura, a propósito de la figura de la expropiación, y en esa ocasión curiosamente, curiosamente algunos de los compañeros Ministros, que ahora manifiestan su oposición a que haya garantía de audiencia para el deudor.

En esa ocasión, fueron muy firmes y muy estrictos en exigir que se cumpliera la garantía de audiencia. Las diferencias saltan a la vista, tratándose de la expropiación, quien expropia es el Estado y tiene, de acuerdo con la Constitución también, una causa: La causa de utilidad pública. Y puede dar la garantía de audiencia, nosotros lo hemos dicho, corregimos, inclusive, la tesis jurisprudencial correspondiente y dijimos que no se trata simplemente de que no haya garantía de audiencia, no, sino que no hay audiencia previa. Pero esto sujeto a que las legislaturas correspondientes puedan establecerla con gran generosidad y pese a que se trata de una causa de orden público, de utilidad pública, de beneficio para la sociedad.

Ahorita no estamos en presencia de eso. Son las instituciones de crédito; y además, no se da garantía de audiencia.

Perdónenme, voy a volver a leer el párrafo: “En caso de notoria urgencia y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta, aun antes de hacer la notificación al deudor”. ¿Dónde está la garantía de audiencia? Ni previa ni posterior.

Se dice también –lo oí ayer– que para eso está el juez. “El juez debe ser muy prudente, una vez que llegue la petición de la venta debe, primero, cerciorarse de que está el contrato correspondiente.

Segundo. De que está legitimado quien viene, y;

Tercero. Que es la deuda de plazo cumplido, y ahora sí puedo vender el bien.

Sí, pero falta algo. Falta la audiencia. Vio todo exactamente, pero faltó oír al deudor para que le dijera: Mira, tengo una aquita, tengo una espera, ya pagué una parte, ya pagué todo. Nada, esto no vale

nada. Se tuvieron en cuenta exclusivamente los intereses de la institución de crédito, pero del deudor no.

Yo no puedo estar conforme con esto.

Cuando, estoy hablando así, pues yo pedí que nos repartieran lo que dijeron ayer, no fue posible, por eso, ateniéndose a mi flaca memoria, estoy tratando de acordarme de algunas otras cuestiones.

Se trajo a la vista, por ejemplo, o se puso a discusión y se expresó, otras figuras muy relevantes también. Por ejemplo, aquella de juicio de desahucio, el juicio de lanzamiento. Bueno, allí en el juicio de lanzamiento se oye a la persona. El demandado se le corre traslado y se le oye. Claro, las excepciones están muy limitadas. La Corte las ha ampliado más, pero no puede entender que son figuras semejantes, porque tratándose de juicio de desahucio, cuando menos, en la legislación del Distrito Federal, se oye al demandado. Aquí no se oye. No se le da oportunidad de defensa. Esos 3 días que se le dan, es para que exhiba el dinero, no para que se oponga; y si no lo exhibe, se vende la cosa.

Se habló también de otra figura del artículo 99 de la ley, en donde se establece la posibilidad de que se venda también lo que constituye, lo que podría ser similar a la prenda sin necesidad de acudir al juez, sino simplemente por algún corredor.

Yo preferiría que esto sucediera, tratándose de la prenda que estamos examinando en el 341. Preferiría porque ahí no interviene la autoridad. Si dos particulares convienen en que si o no pago el dinero que recibí en préstamo, se pierde mi prenda, bueno, pues qué le vamos a hacer. Dos particulares ya lo convinieron y así ha de ser.

Pero si yo, en vez de eso, voy ante una autoridad, esa autoridad está obligada a respetar las garantías individuales. No puede pasar por alto la garantía de audiencia. Yo ya leí los dos artículos fundamentales que me sirven para sostener que “contrariamente a lo que se dijo ayer, el deudor no pierde la propiedad, pierde la posesión jurídica o material, pero la propiedad la sigue conservando”. Tanto es así que inclusive dándola en prenda puede vender la cosa. ¿Cómo vamos a decir que perdió la propiedad, ya nada más con el puro contrato? Eso está en contra de lo que establece la ley.

Estamos, señores Ministros, obligados a examinar muy cuidadosamente esta figura que a mí me parece injusta y contraria a la Constitución. Estamos obligados a respetar y hacer que las autoridades respeten la garantía de audiencia. No podemos andar con medias tintas ahí; o se es, o no se es. Estamos obligados, pues, en este caso, a conceder el amparo por violación a la garantía de audiencia, ya que el artículo 341 no permite la garantía que estamos obligados a hacer que se respete.

En otro caso, por ahí viene algún asunto mío muy interesante pero no igual, se trata de la prenda civil. Nada más que ahí en la prenda civil la misma concepción que hace el legislador, remite al Código de Procedimientos Civiles y esa remisión permite, de alguna manera, siguiendo el rastro histórico, llegar a determinar y llegar a concluir, salvo la opinión mejor de su señoría, que se está en presencia no de una venta extrajudicial, sino una venta en donde se corre traslado al deudor, en donde éste tiene oportunidad de defenderse y llegado el momento, se puede vender la prenda.

Pero lo que establece el artículo 341, no da lugar para eso. Leámoslo las veces que sea necesario y llegaremos a determinar que el artículo 341 no establece la garantía de audiencia.

Yo quisiera, así como el día de ayer se hizo un llamado para que declaráramos la constitucionalidad de este artículo en bien del crédito bancario, yo haría un llamado para que declaráramos la inconstitucionalidad en bien de que se dé garantía de audiencia al deudor.

Si es así yo, inclusive, votaría en favor de otra opinión. Pero así como está no. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiero suplicar al señor Ministro Castro y Castro que en tanto dura mi ausencia del salón, asuma la Presidencia, por favor.

(EN ESTE MOMENTO EL MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN SALE DEL SALÓN)

(EN ESTE MOMENTO ASUME LA PRESIDENCIA EL SEÑOR MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, CASTRO Y CASTRO: Y según yo mismo lo pude notar el señor Presidente dio la preferencia porque así se pidió al señor Ministro Sergio Aguirre Anguiano, rescato mi derecho ya había pedido un segundo lugar y después continuaremos. Adelante señor Ministro Sergio Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias, señor Presidente. Bueno ante todo quiero manifestar que pese a que les pido paciencia voy a tratar de ser muy breve, porque ante todo me parecería pues ya injusto el aplazamiento de estos asuntos el día de hoy dado que lo hemos venido aplazando muy reiteradamente; y no tiene remedio que cada cabeza es un mundo, y que mientras oía discurrir al señor Ministro don Juan, más me convencía de que no le asistía la razón; la mera verdad yo vi muchas confusiones en todo esto, creo que la esencia de su intervención radica en tratar de hincar dentro de las instituciones de derecho mercantil el derecho social y

todo esto pues francamente me hace dudar mucho del entorno general que dio a sus argumentaciones que me doy cuenta que preparó muy cuidadosamente porque sí me consta que el día de ayer el Ministro Góngora dejó sobre su sitio el compendio de toda la intervención que tuvimos los que hablamos en contra del proyecto; pero eso me da gusto, fue escrupuloso como siempre don Juan lo ha sido; bien, él nos hablaba como uno de los telones de fondo de su argumentación que existe cierta pugna entre la seguridad jurídica y la equidad, y nos ponía como por ejemplo, como ejemplo –perdón– la lesión en los contratos, bueno, yo creo que esta argumentación honradamente hablando no se sostiene, porque la lesión en los contratos está prevista en el Código Civil para el Distrito Federal y hasta donde recuerdo en todos los Códigos Civiles de las demás Entidades Federativas y esto da precisamente seguridad jurídica, tengo en mis manos el Código Civil del Distrito Federal y en su artículo 17 nos habla de la lesión civil y nos la define: “Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otros, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación más el pago de los correspondientes daños y perjuicios”; luego nos dice, que el derecho concedido en este artículo dura un año. Bien, pues en primer lugar está perfectamente establecido cuándo existe la lesión y esto es un reforzamiento a la seguridad jurídica no es un argumento que pueda militar en contra de la seguridad jurídica, en segundo lugar, la teología del artículo nos lleva a considerar que la voluntad de las partes se presentó constreñida precisamente por la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o la extrema miseria, entonces aquí no podemos hablar de una voluntad de las partes como suprema ley de los contratos, cuando se hace esta afirmación se parte de que hay una voluntad libre, no una voluntad constreñida y en la lesión en los contratos que rigen la materia civil que no es el caso de lo que estamos hablando

cuando menos en este primer asunto y en la mayoría de los que se siguen, porque hasta donde recuerdo en uno sólo se trata acerca de la constitucionalidad de la ejecución de la prenda en materia civil, uno de don Juan precisamente.

Bueno, pues esto nos lleva a considerar que nada tiene que ver esto; y para concluir como bien decía Don Juan Díaz Romero pues la lesión no rige en la materia propia de los actos de comercio y las normas que les son aplicables a los comerciantes. Enseguida nos llevaba Don Juan de paseo por el artículo 5º constitucional, pues yo pienso que nada tiene que ver con el conflicto de equidad contra seguridad; esto no lo veo en forma alguna interceptable en el tema de que estamos hablando fundamentalmente el artículo 5º lo que protege es la libertad ante todo pero no la seguridad jurídica, pero aunque así fuera, vamos pensando que el artículo 5º constitucional tuviera que ver con la seguridad jurídica. Esto lo compatibilizaría perfectamente por razones de equidad, que yo pienso que no es el sentido del artículo 5º que es protectorio de la libertad; otro tanto podemos decir del artículo 123 constitucional que nos traía a colación, lo que se protege aquí, sin mengua desde luego de la seguridad jurídica, es la libertad del trabajador, pero al fin y al cabo al haber norma que defina las taxativas a la libertad de contratación, esto juega en pro de la seguridad jurídica, no en contra de la seguridad jurídica.

Refirió luego al contrato de enfiteusis al censo enfiteútico, bueno yo los quisiera invitar a recordar un poco de esto, muy brevemente no quiero abusar de sus tiempos, e insisto, yo pienso que el asunto debe de votarse el día de hoy.

Hernán Cortés, trasladó a este país cuando lo conquistó la institución del Ayuntamiento; en España los Ayuntamientos tenían propiedades inmobiliarias, esto en alguna forma se trasplantó primero con las leyes coloniales y luego con las leyes indianas a este país, y los

Ayuntamientos ante excesos de terrenos en fondos legales, optaba por transmitir la posesión del terreno cobrando un censo, pero éste era un derecho real el de enfiteusis, el que tomaba aquella propiedad municipal normalmente y después de algunas otras corporaciones tenía derecho a construir y la construcción era lo suyo y tenía que pagar esta contraprestación al dueño de los inmuebles que normalmente era el Ayuntamiento, ciertamente en el Código del Distrito la figura del censo enfiteutico se suprimió desde muy añejo, pero no así en otros Estados de la República en donde pervivió hasta hace bien poco en algunos de ellos y honradamente no tengo la certeza de que todos los Códigos Civiles de las demás Entidades Federativas de este país tenga abolido el censo enfiteutico, pero el censo enfiteutico nada tiene de canallesco; yo creo que el censo enfiteutico era normalmente un contrato equilibrado, y respecto al tema que nos ocupa pues no le encuentro la menor relación hablando honradamente.

Don Juan nos refería enseguida la Lex Comisoria. Bien, ciertamente nuestro Código Civil proscribía el pacto comisorio; aunque cuando es en forma expresa en alguna forma lo conserva como medio para la resolución de obligaciones; pero el pacto comisorio advenido de la Lex Comisoria, en el sentido de que podía disponer de la cosa ajena la persona del acreedor, eso sí quedó abolido, nada más que yo quisiera que esto se considerara absolutamente mediatizado, veamos el texto del artículo, creo que es el 2887, no perdón, no es.

El 2882 del Código Civil reza: “La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles”.

Y luego viene una norma muy interesante, que es la forma en que se puede pactar algo parecido al pacto comisorio, pero que no lo es: “El deudor, sin embargo, puede convenir con el acreedor que éste se quede con la prenda en el precio que se le fije al vencimiento de la

deuda, pero no al tiempo de celebrarse el contrato. Este convenio no puede perjudicar los derechos de tercero”.

Vamos interpretando qué nos dice el Código Civil. En el momento de la contratación de la venta, no se puede autorizar al acreedor para que disponga de la cosa, pero sí en acto posterior. ¿Qué tan posterior? Probablemente al día siguiente. Vamos, ésta es una norma de Derecho Civil; nosotros estamos hablando de Derecho Mercantil, del derecho de los comerciantes.

¿Qué pasa aquí? Bueno, que no veo al señor fontanero que está afuera de la Catedral clamando por un crédito; ni tampoco –y esto quiero hacerlo notar muy destacadamente– estamos hablando del derecho de los banqueros. No, el contrato de prenda no es propio y exclusivo de los contratos de la banca, sino de todo aquél que realiza actos de comercio. El señor fontanero y el carpintero que claman por un crédito tienen casualmente enfrente del Nacional Monte de piedad, que tiene diferentes disposiciones porque su propia ley lo rige, según lo establece el Código Civil, y quiero decir aquí ¡ojo! Que me tomé la molestia de revisar esta legislación propia de los montepíos y desde luego que no existe para el remate de los bienes pignorados ahí la garantía de audiencia. Y esto nos lleva a preguntarnos ¿por qué? ¿Qué en el Derecho Civil, cuando alguien va a pignorar un objeto, no estamos en presencia del débil?

Don Juan nos hacía una maravillosa hipérbole acerca de el rico contra el pobre, del poderoso contra el oprimido, y aquí es donde yo digo que Don Juan nos mezcló principios de Derecho Social con principios de Derecho Mercantil. Y ahorita, en este momento, yo estoy hablando del tema de la materia civil, pues resulta que ni en ese caso asiste la garantía de audiencia al que va y pignora algo al Nacional Monte de Piedad. Y nos preguntaremos ¿Por qué? ¿La Ley es injusta o la Ley es inconstitucional? No, porque nos estamos

olvidando dar lectura a otras normas del Código Civil muy atinentes en la especie.

Don Juan se preocupó por sostenernos, en todos los tonos, que el que da en prenda, el que pignora, conserva la propiedad de la cosa, y refuerza su argumentación diciendo: “Tan es así, que hay un artículo que le permite vender la cosa que pignoró” Ah, siempre y cuando el adquirente pague el crédito, etc., etc.

Bueno, las mediatizaciones como que se deslavarón un poco, pero vayamos a lo siguiente: ¿Qué es lo que transmite por disposición expresa del Código Civil el que constituye la prenda? Bueno, lo primero que transmite y desmiembra su propiedad es la posesión de la cosa. Lo segundo que transmite es el derecho a enajenarla.

Yo me pregunto qué conserva entonces, qué atributos de la propiedad conserva para sí el dueño, el señor de la cosa que pignoró. Derechos meramente residuales si se les quiere llamar de propiedad llámeseles de propiedad, pero residuales, y que consisten en dos: En reivindicar el derecho de propiedad pleno cuando pague el crédito garantizado o la deuda u obligación garantizada, y el derecho a recibir los remanentes cuando se venda –si los hay– en el caso de que no haya pagado, y aparte de estos derechos no tiene otros.

Bien, clama Don Juan, realmente, y refiere en la expropiación –me hubiera encantado que en aquella materia lo hiciera con tanta vehemencia– por el si existencia de la garantía de audiencia en materia de prenda. Y nos refirió el asunto de la expropiación, reconoció que el asunto de la expropiación tenía una materia de discusión bien propia y diferente de estas de que estamos hablando. Allá, allá no hay acuerdo de voluntades en la expropiación; aquí, aquí hay no nada más acuerdo de voluntades sino actos de disposición

patrimonial, insisto, entre comerciantes; entre partes que van ambas por el lucro y por la utilidad.

Si bien vemos los asuntos que estamos discutiendo, algunos de ellos entiendo que verdaderamente cuantioso, estamos en la presencia de que los rivales o las partes con intereses en pugna son comerciantes, los dos fueron al lucro. No estamos en la presencia del desvalido que está fuera de Catedral buscando trabajo y tratando de empeñar su cajón para dar bola o grasa.

Bien, ¿Por qué nos campea el derecho de audiencia y es constitucional el artículo 341? Bueno, en principio esto hay que verlo con cierta reserva, se corre traslado y existen una serie de presupuestos procesales que el juez debe de calibrar para dar la autorización y que a manera de excepciones podrá oponer el deudor de la prenda para que no proceda la enajenación de la cosa. Claro que estas excepciones no deberán referirse al mérito del contrato garantizado, no debemos de olvidarnos que estamos hablando de un contrato accesorio y se nos está pidiendo entonces que concedamos una garantía de audiencia para que los pactos contractuales puedan tener efectividad en el derecho de los comerciantes, de los que están vocacionados y contratan con conocimiento y con sentimiento por razón de lucro, pero ante todo que realizan actos de disposición patrimonial.

Así como Don Juan nos invitaba a todos a reflexionar acerca de lo que él veía como necesaria garantía de audiencia previa, yo los invito a reflexionar acerca del mandurriazo terrible que se le da a la materia de contratos si estamos pensando que para la efectividad de los mismos siempre y en todo caso va a tener que interferir la potestad judicial para efectos de dar audiencia previa. Yo no sé qué contrato se va a cumplir.

Si se vale el parangón, yo diría, la audiencia es previa respecto al mérito, a la cuestión de fondo del pago o no pago, o existencia o no existencia de la obligación garantía, y es también previa, respecto a ciertos elementos de procedibilidad necesaria que debe de desahogar la potestad judicial, previa a la autorización de venta de la cosa. No es previa para toda la beligerancia de excepciones que es propia del fondo del asunto, se nos olvida aquí que la prenda se transforma en dinero, y que el dinero sigue sujeto a la decisión del juez, cuando aquí sí, con toda amplitud probatoria y contradictoria que pueda significar la garantía de audiencia va a tener la parte deudora, deudora de la garantía, para excepcionarse. Entonces, pues la realidad de las cosas es que yo no encuentro mayores elementos de persuasión en la argumentación que nos presentó Don Juan. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pedí el uso de la palabra al señor Presidente, y ahora me la doy, estando en la presidencia, porque consideraba que era una obligación mía, frente a los señores Ministros que han hecho uso de la palabra, fijar posición. Yo reconozco con que interés, con que pasión, con que entrega los señores Ministros que en la sesión del seis de noviembre del noventa y cinco, formaron esa fuerte minoría, que evidentemente estamos presenciando. Yo lo reconozco con agradecimiento, porque convencidos los señores Ministros de su posición, hacen un esfuerzo verdaderamente, para convencer a los señores Ministros que no están en su posición. Tanto es así, que el día de ayer los cinco Ministros de la minoría hicieron uso de la palabra, precisamente para exponer sus estimabilísimos puntos de vista, interesantísimos, profundos.

El día de hoy reanudamos, y salvo la intervención del señor Ministro Díaz Romero, ya ha hecho uso de la palabra nuevamente el señor Ministro Aguirre Anguiano, el señor Ministro Góngora ya me pidió el

uso de la palabra, eso demuestra que, la fuerza de su convicción y su deseo por la clarificación de estas cuestiones importantes, importantísimas, no estamos examinado la prenda, ni la naturaleza de la prenda, ni su ubicación en un momento dado en su ofrecimiento y su forma de hacerse efectiva. Para mí y creo que fue el mérito de la exposición, para mí, repito, con mucho respeto para las opiniones distintas de Don Juan Díaz Romero, lo que estaba, lo que estamos midiendo realmente es, qué tanto persiste en nuestro Derecho actual y en nuestra vida moderna, al principio de *pacta sunt servanda*, y que tanto se está demoliendo.

Desde el punto de vista muy genérico, se dice que el Derecho Laboral Mexicano, a través del 123 de su Ley Reglamentaria, es quien puso la fuerza más en contradicción al principio de *pacta sunt servanda*.

No hay tal, yo creo que Don Juan hizo un esfuerzo grande para demostrar, que el principio de realidad iba existiendo; y yo aquí interpreté todas sus menciones, no mencionó tanto instituciones o naturaleza, de cómo se debe concebir esto, no, él creo yo que quiso demostrar, al menos para mí lo demostró que el rompimiento del principio, hay que estar a lo pactado, viene desde el Derecho Romano, y todavía se lanza más atrás en el Griego, lo que trata de decir es, todo el derecho de obligaciones mutuas, todo el Derecho está alrededor de lo pactado, solamente en forma, modernamente se está poniendo en predicamento, o ya existían los rasgos y tanto en el Derecho extranjero como en el Nacional Don Juan dice, vean ustedes como estar a lo pactado es algo que es casi el inicio del Derecho y por supuesto ahora se está quebrando, se rompe en el 123 constitucional porque se rompe toda una rama del derecho, el derecho laboral está puesto sobre la base de que estar a lo pactado sería ser persistir, insistir en un viejo problema que sobre todo en el siglo pasado fue terrible, puesto que si se estaba a lo pactado, toda la relación laboral fue motivo de muchísimas injusticias porque al fin

y al cabo personas en posición desigual –y creo así estoy entendiendo todo lo de Don Juan– en posición totalmente desigual, el débil tenía que aceptar las posiciones que el fuerte le planteaba y era un círculo vicioso o se rompía el principio *pacta sunt servanda* o nunca saldríamos del conflicto y el artículo 123 cuando se allega a su plasmación total rompe en México con ese principio y dice pues aunque lo pactes, lo que Don Juan, nos iba diciendo, a veces dice aunque lo pactes y a veces dice, te prohíbo pactar, claro entendiéndose y si lo pactas es nulo lo pactado, ésta es la importancia del tema que estamos tratando, insisto en la naturaleza de la prenda, sus características, los artículos concretos, el que estamos examinando inclusive, relacionándolo con la garantía de audiencia es simplemente ubicar toda esta serie de instituciones y llegar a alguna conclusión, como desde noviembre ya habíamos todo mundo hecho uso de la palabra y más o menos fijado posición respecto a los asuntos concretos evidentemente ahora se ha reanudado una discusión que puede ser que tenga una extensión a muchísimos otros asuntos precisamente sobre la base habrá que estar a lo pactado sí o no, cuando no se esté a lo pactado entonces qué y aun saliéndose y en eso tiene razón el señor Ministro Aguirre Anguiano y aun saliéndonos del Derecho Laboral y no tiene ninguna consecuencia en otro aspecto por eso yo si valoré todas las ejemplificaciones que hizo el Ministro Díaz Romero porque iba diciendo fíjense que ya hay en un sentido o en otro prohibiéndose cláusulas especiales, o de plano anulando las que ya estuvieran en un momento dado, si sé que es muy discutible este punto, no estoy tan seguro de estar yo en la posición de la razón, en mi posición, o no...? Pero creo que ahí es donde está perfectamente puesto la discusión, claro tiene derivaciones concretas para el caso y son dos las que yo veo muy claras:

Una.- No hay garantía de audiencia porque al fin y al cabo tu pactaste, estabas entendido, nadie te engaño, fuiste y ahora es cuando eres

malicioso, después de haber pactado ahora vienes a pedir en un amparo que no se esté a lo pactado, tu conocías la institución, tu conocías todos los elementos y voluntariamente dijiste de acuerdo y la segunda.- Es que terrible será para el derecho mexicano para las instituciones sobre todo mercantiles y financieras de México el que establezcamos un principio en contra de la manera de entender la prenda y sus consecuencias, es una especie de cuidado con lo que vamos a hacer, porque puede derivarse en cascada una serie de consecuencias terribles. Respecto al primero, reanudo mi convicción, pues no puede pactarse el que no habrá garantía de audiencia, esto me sobrecoge y qué tal si seguimos en el derecho aumentado en ese sentido, puede en un momento dado renunciar al juicio: pactamos tú y yo esto y lo otro y pactamos que no habrá juicio; podemos plantear un juicio un poquito a la manera norteamericana, vamos a decir cuál puede ser el procedimiento: qué si se puede, y qué no se puede pactar, no presentar prueba de esto, no presentar prueba de lo otro, que nada más atendernos a estos aspectos y si en vez de ir aumentando nuestra tendencia e ir en contra del *pacta sunt servanda*, nos vamos a ir sobrecogiendo, vamos a acabar por hacer, no yo no soy catastrofista, no mataremos el derecho, pero sí le habremos dado una mordida tremenda. Pactaremos no haber una segunda instancia, pactaremos muchas cosas y frente a esto qué dice la Constitución, sus principios fundamentales y este Pleno que quiere interpretar todo esto, pues lo que está diciendo, simple y sencillamente es: no, si aquí están las garantías constitucionales, aquí las interpretamos y aquí le damos toda la forma y allá dijeron que no había garantía de audiencia, debe haber garantía de audiencia porque es la base y el fundamento de esto. Pensemos, el derecho nace casi como un derecho inter partes, después poco a poco, de manera como va creciendo el Estado, se habla del derecho público y empieza a desplazarse todo el movimiento en el derecho; después llegamos a esto que se llama derecho social y que tantos critican y sobre todo el derecho social, bueno, este derecho social es en el cual ya estamos

nosotros valorando ciertas cuestiones que ya son independientes de los intereses privados y de los público, si no ya son los sociales, los que dan concepción y continencia a todo esto.

Gracias a los señores Ministros por tanto esfuerzo que hicieron; yo sé que si lo han hecho es para convencernos a los que no estamos o al menos uno puesto que estamos en la posición de seis, cinco que podría invertirse, cuando menos que uno pudiera tener en un momento dado una opinión distinta.

Gracias, me siento apenado porque no me convencieron, pero si me convencieron su juricidad, su increíble conocimiento del derecho, sus buenas maneras y formas de exponer yo lo agradezco y que no se entienda que es como hipocresía, de veras lamento que no me hayan convencido. Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Voy a tratar de ser muy breve. Se habló de la adhesión, de la equidad, de la seguridad, de la violación de artículo 5° constitucional y del 123 y de la audiencia, en la intervención de la señora Ministra; del solo análisis, dijo la señora Ministra, se conduce a establecer que en el procedimiento de venta de la prenda mercantil, el deudor tiene tres días para comparecer a oponerse a la venta, exhibiendo el pago, pero atendiendo a que toda acción ejercida en juicio por sí misma supone la reunión de elementos indispensables para su procedencia y que el órgano jurisdiccional debe estudiar incluso de oficio, como lo ha sustentado la jurisprudencia, es preciso que el acreedor prendario demuestre ante el juez de manera fehaciente, que existe la obligación principal garantizada por la prenda y que tal obligación principal garantizada por la prenda y que tal obligación está vencida, o sea que es de plazo cumplido y se ha tomado exigible. El deudor por su parte puede comparecer a este procedimiento de venta a oponerse, no solamente exhibiendo el importe del adeudo, sino también a excepcionarse

respecto de los presupuestos de la acción de venta de la prenda, esto es, en cuanto a que no existe la obligación principal, o bien, que aún no está vencida. El 341, la interpretación, es que de ningún modo previene de manera expresa que el deudor prendario no pueda oponerse como excepción a la venta de la prenda, que la obligación no existe o no esté vencida y que solamente pueda oponer como excepción el pago, toda vez que todo derecho, aunque esté demostrado con una prueba pre constituida, es susceptible de impugnación por medio de las excepciones previstas en la ley y así por esa razón se citó la tesis de la Tercera Sala, en donde interpretándose un artículo del Código Civil, la Tercera Sala le da también ese sentido, a pesar de que no dice expresamente que tenga esos derechos, se dice que la ley Comisoria fue suprimida hace mil setecientos años, porque el acreedor no puede quedarse con la cosa. En el derecho romano lo más antiguo, la razón de ser, que se tuvo para hacerlo, es que un acreedor, un malvado individuo tenía en su poder a una cosa, que era un esclavo, al que hacía sufrir enormemente, el pueblo y el pretor lo consideraron, y desde entonces la Ley es Comisoria, aquí el acreedor no se apropia de la prenda sino del valor de la misma, como ya lo dijo Don Sergio Salvador, también se dice que los que confluyen al ámbito contractual no son iguales, unos son más poderosos que otros, por ese argumento no me parece a mí jurídico para convencerme de esa clase de abusos, y luego, se dice y creo que esta es el problema principal de la interpretación, se expresó con tonos muy graves, el que hubiera una compra venta con pacto de retroventa, eso sería una desgracia, se dijo: pero qué es el reporto, el reporto es un contrato mercantil, en donde un individuo que no tiene el número suficiente de acciones para manejar una sociedad anónima en una asamblea, compra acciones, y se obliga a volverlas a vender, es una compra venta con pacto de retroventa, y si hacemos aquí consideraciones acerca de lo grave que sería eso, pues se acabaría el reporto también, el reporto es un contrato mercantil, y estamos viendo todo desde el punto de vista civil, la

posibilidad de acudir al amparo, sin agotar recursos de la ley y el consentimiento, yo creo que esto no tiene que ver con un contrato mercantil, toda la jurisprudencia y la ley que acabó con esa jurisprudencia la que se mencionaba, sería tanto como confundir el contrato mercantil con las posibilidades de combatirlo por incumplimiento o por otras razones, en el caso de notoria urgencia, el juez podrá bajo la responsabilidad del acreedor garantizar; en las páginas veintisiete y veintiocho, sí se hacen comentarios a esto e incluso se cita una tesis que dice: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, NO ES UNA LEY PRIVATIVA, Y ADEMÁS SI LOS CONTRATANTES EN LA ESCRITURA RELATIVA SE SOMETIERON EXPRESAMENTE A ESA LEY, COMO LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ES LA SUPREMA LEY DE LOS CONTRATOS, Y COMO EL PROCEDIMIENTO PREFERENTE A TODOS ES EL CONVENCIONAL, NO PUEDE ALEGARSE POSTERIORMENTE QUE SE VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES PORQUE SE APLIQUE LA CITADA LEY", yo pido, llevo mi inmueble y lo someto a un contrato de prenda, a un contrato de prenda, a un contrato accesorio de prenda, recibo el dinero del contrato y después digo: no, eso es inconstitucional, como que repugna a la realidad, también se habló de la expropiación, haciendo una *a simili*, a lo que se vio ya en expropiación, pero tampoco le veo yo en este caso, relación con el contrato de prenda, a mí me parece que lo ... no me parece que los argumentos hayan sido susceptibles como para cambiar el criterio adoptado en otra ocasión, pienso que se han relacionado los contratos civiles con los mercantiles y que la equiparación de los mismos no es adecuada a los contratos mercantiles, ni al derecho mercantil, como se dijo ayer, eso es todo, gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. También pretendo ser breve. Decía el señor Presidente en Funciones que a raíz de las discusiones que desde el año pasado se vienen sucediendo en relación con este tema, pues a partir del conocimiento que tenemos ahora de estos asuntos, de este grupo de asuntos que abordan este tema la sólida minoría presentó a partir del día de ayer, una serie de nuevos argumentos muy enriquecidos, una serie de estudios cada uno abordando diferentes temas, haciendo cargo, de las argumentaciones que han sustentado el criterio mayoritario, pues eso nos ha dado oportunidad, pienso a todos, de enriquecernos desde luego con el conocimiento de temas del derecho mercantil, del derecho civil, se han utilizado argumentos de todo orden en torno a los jurídicos, desde luego, se ha acudido a instituciones muy añejas que guardan parecido con los temas o vinculados o que pueden relacionarse con los temas, que ahora están en debate, se ha aludido a la adhesión, se ha aludido al censo enfiteúutico, el señor Ministro Aguirre Anguiano, nos ha ubicado en la historia, nos ha señalado el antecedente histórico en nuestro derecho nacional, muchos han sido los argumentos, muchos han sido los tonos, hemos llegado en algunos casos a un gran dramatismo, que inclusive ha sido objeto de observación por alguno de los señores Ministros, se ha observado o criticado la vinculación del derecho social con el derecho mercantil, en fin, no cabe duda que el tema lo ha permitido, lo ha propiciado. Sin embargo, desde mi punto de vista, y así lo pienso y así lo he externado en ocasión de este mismo asunto en otras oportunidades y ahora lo expreso con mucha timidez en tanto que han sido muy concienzudos, muy profundos, los estudios que se han hecho en relación con el contrato de prenda con las obligaciones del acreedor y del deudor, en fin con muchas instituciones del derecho privado; sin embargo, insisto, desde mi punto de vista, creo que el principio fundamental en torno a estas cuestiones y que campean en relación con todos los asuntos ha sido un tanto soslayado. El tema central desde mi punto de vista es, rige o no ese derecho esencialísimo de

todo gobernado de tener la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, previo a un acto que prive de sus derechos, desde mi punto de vista sin soslayar la importancia, la profundidad, el conocimiento de los temas periféricos, se centra a ese sencillo, pero trascendente punto, previo a cualquier acto de privación, repito, es menester oír cuando menos al gobernado sí o no, lo permite esta disposición que estamos analizando, permite la venta judicial de la prenda, el oír al gobernado que se va a ver privado, independientemente de la naturaleza del contrato, de los bienes o derechos independientemente de las cuestiones particulares que rodean a este contrato accesorio de prenda, previo al acto de privación, la norma establece garantía de audiencia previa posterior sí o no? sabemos que es una exigencia fundamental, es una exigencia respecto de la cual nuestro trabajo cotidiano se desempeña diariamente en su protección, previo al acto de privación, óigase al gobernado, otórguese la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, otórguesele oportunidad de previo un acto de privación tenga oportunidad probatoria, oportunidad defensiva y derecho a una justa resolución, garantía de audiencia en fin; todas las demás cuestiones periféricas desde luego, informan el tema central del problema. Sin embargo, el artículo 341, ¿la venta judicial de la prenda es un acto de autoridad? sí, ¿interviene la voluntad de las partes en este acto de autoridad? no; es un acto de autoridad, y por tanto está y debe estar ceñido a la discusión de la naturaleza constitucional, concretamente al artículo 14 constitucional, ¿garantía de audiencia? sí, ¿la disposición la respeta? no, es inconstitucional.

Siento que no podemos prescindir del tema central que es, existe o no, respecto a la garantía de audiencia.

Si se relaciona con la expropiación, el principio es el mismo. Decía el señor Ministro Aguirre Anguiano y utilizaré –en el que asumo castizo calificativo– decía, no imagino la clase de mandurriazo que se le han de dar a los contratos civiles si en todos se respeta la garantía de

audiencia y le diría, sí señor, esa es la clase de mandurriazo que determina la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente.

Hablo con el sentir de que no voy a convencer a nadie, porque advierto posiciones muy bien definidas entre los señores Ministros. Sin embargo, siguiendo el ejemplo del señor Ministro Juventino Castro, siento también la necesidad y conveniencia de dar a conocer las razones en las que finco mi posición personal.

Yo estoy con el proyecto, tal como lo presenta la señora Ministra Sánchez Cordero, en el sentido de que se conceda el amparo por violación a la garantía de audiencia; en contra de esta proposición se expresaron ayer y se han continuado expresando el día de hoy, motivos de oposición que yo clasificaría en dos grandes apartados, unos que van hacia la voluntad expresada en el contrato de prenda y que podrían desembocar en el consentimiento del acto reclamado o bien, en la posibilidad de que como voluntad soberana de las partes se pacte en un contrato la forma de llevar a cabo la venta judicial, lo cual haría que en este supuesto no cobra aplicación la garantía de audiencia por voluntad expresa de las partes.

Quiero referirme a los aspectos fundamentales de objeción que yo logré apreciar en las diversas exposiciones: Primero, de la exposición del señor Ministro don Mariano Azuela, advierto que, por una parte, él asegura que hay consentimiento de la ley impugnada, desde el momento mismo en que se firma el contrato de prenda y se invoca dentro del texto del contrato el precepto 341 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Habiendo esta invocación en el contrato, ya

hay sometimiento a la ley consentimiento de la norma y por lo tanto este argumento daría lugar a sobreseer en el juicio; creo que el Pleno –no creo, estoy seguro–, que este Honorable Pleno aprobó ya una importantísima tesis, en la que se decide que: no todo acto de aplicación de la ley, importa el consentimiento de ésta, para efectos del amparo; que es indispensable que esta aplicación de la ley constituya un perjuicio, y yo veo que, en el caso de contrato de prenda, el hecho de que al momento de la firma del contrato, se invoque el artículo 341, no constituye un perjuicio actual, real y concreto; sino que, en todo caso, será un posible perjuicio futuro e incierto, porque quien firma el contrato está de acuerdo en que, cumplidas determinadas condiciones, se pueda proceder a la venta, judicialmente; no es pues, un acto..., la firma del contrato no es pues, un acto de aplicación que por sí mismo dé lugar a que se pudiera pedir el amparo, de ser así, a los quince días de firmado el contrato, o antes, dentro de ese término, tendría cabida la acción constitucional de amparo contra la ley que se auto aplicó el quejoso; pero, no habiendo este perjuicio, yo descarto –para mí– el tema de que: la invocación de la norma en el contrato, significa su consentimiento. En otro aspecto de la exposición del Ministro don Mariano Azuela, se dijo: que los contratos son ley entre las partes; que su voluntad es soberana; que las partes pueden convenir lo que mejor les acomode; y de acuerdo con un criterio jurisprudencial que nos leyó, nos hizo saber que, inclusive las partes pueden apartarse o renunciar a la aplicación del artículo 341, y pactar modos distintos a los previstos en este precepto, para llegar a la venta del objeto pignorado. Esta idea la completa más adelante el señor Ministro Góngora Pimental, cuando manifiesta que: los contratos mercantiles son muy distintos, que no debemos de confundirlos, porque tienen un régimen jurídico diferente. Yo estoy de acuerdo en estas aseveraciones, pero hay un punto de toque, que es el que me lleva a disentir de los señores Ministros: yo admito que las partes pueden convenir lo que más les acomode, en cuanto a sus bienes y a su conducta personal; este es

el caso, por ejemplo, de la prenda que se entrega en el Monte Pío, y que ahí mismo, contra el recibo del dinero que dan en préstamo, que constituye la prenda, acepta que el Monte Pío haga la venta, sin intervención de la autoridad judicial; aquí hay un libre consentimiento de las partes, que tiene que ver con sus bienes y su conducta de ellos. Admito la posibilidad de que las partes puedan llegar a convenir, inclusive aquello que está prohibido por la ley, y que alguien pueda aceptar trabajar una jornada de diez horas por el precio de un salario mínimo, esto lo pueden hacer las partes –claro que lo pueden hacer y de hecho lo hacen muchas veces–, lo que no pueden hacer las partes en un contrato, es comprometer la actuación de la autoridad formalmente constituida, de los órganos del Estado; no me cabe a mí en la cabeza la posibilidad de que en un contrato se diga: y nuestro asunto será resuelto por tal juez, quien no tendrá la mínima obligación de fundar, ni motivar, ni de oír a quienes somos partes en este convenio; no, el actuar de la autoridad, la actuación de la autoridad, no deriva jamás de la voluntad de las partes contratantes, ésta tiene su origen en la ley; y la ley está sometida necesariamente a la Constitución por imperativo del artículo 133 constitucional. Este es el punto de toque, que en el tema de la venta judicial que establece el artículo 341, lo hace diferente de otros casos, no se trata de que el acreedor por sí mismo venda por haberlo facultado el deudor; como decía el señor Ministro Juan Díaz Romero: Bueno eso sería preferible, porque al fin y al cabo, estamos en presencia de un acto particular, pondrá lugar esta venta a muchos otros problemas, como: vicios de consentimiento, irrenunciabilidad de derechos, nulidad de lo pactado, etcétera; pero ahí no ha intervenido un órgano de autoridad que, por principio de nuestro régimen de Derecho, tiene que normar su actuación necesariamente a lo que la ley le permite.

Decía el señor Ministro Juventino Castro: ¿Son acaso renunciables las garantías individuales?; él manifestó que no; y yo me sumo a este convencimiento de don Juventino Castro. El Código Civil, –si mal no

recuerdo— tiene un precepto en el que establece con claridad qué derechos no son renunciables, pues de mayor entidad que cualquiera de esos derechos, son las garantías que establece la Constitución en sus primeros veintinueve artículos y en otros más que esta Corte ha decidido que también contienen garantías individuales.

Por lo tanto, no creo que por el hecho de que es un contrato se admita la aplicación del artículo 341, esto impida el análisis de la constitucionalidad de la ley; ¿por qué?, porque no es el contrato el que le da esta facultad al juez, sino la ley cuya impugnación es motivo de nuestro conocimiento.

Se dice por otra parte, que el artículo 341, sí respeta la garantía de audiencia; si mal no recuerdo, en la intervención de la Ministra Sánchez Cordero, se dice: que, aunque este precepto disponga que el deudor se puede oponer a la venta solamente exhibiendo el pago del adeudo, esto no limita el derecho del deudor para oponer otras excepciones; y se ha completado esta idea, con la obligación procesal del juez, de estudiar la pertinencia de lo solicitado.

Yo quisiera aquí, hacer una exposición en torno al contenido del artículo 341: Desde esta óptica, que nos expuso el día de ayer la señora Ministra Sánchez Cordero, pareciera que lo dispuesto, el procedimiento que establece el artículo 341, es un procedimiento de contradicción plena, cuando en realidad, me parece que no es así; casualmente en el asunto que ella nos lista en primer lugar, en el amparo 180/95, el quejoso relata: Primero.- No le debo nada al banco. Segundo. Promovió en mí contra un juicio hipotecario que está en trámite. Tercero.- Cuando yo obtuve este crédito del banco, le di dos garantías: la hipotecaria sobre bienes inmuebles, que es la que me está tratando de hacer efectiva en un juicio que está en proceso; pero además, le di una garantía prendaria consistente en todos los animales y aperos a los que está destinada la explotación

agrícola de mi propiedad; y sobre éstos, ya estando en trámite el juez hipotecario pide de repente la venta judicial de la prenda, y el juez la obsequia. Traigo a colación esto porque a mí me da la impresión de que el artículo 341 no está estableciendo en realidad un juicio, no se trata a través de este procedimiento de que el acreedor prendario cobre lo que se le debe, sino simplemente como el deudor no me pagó en tiempo, ahora pido que se venda la prenda y que el resultado de esta venta quede en prenda en sustitución de los bienes o títulos vendidos. Dice el artículo 341: El acreedor podrá pedir al juez que autorice la venta de bienes o títulos dados en prenda cuando venza la obligación garantizada; de la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor y éste, en el término de tres días, podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo; si el deudor no se opone a la venta en los términos dichos, es decir, si el deudor no exhibe el importe del adeudo, el juez mandará que se efectúe al precio de cotización en bolsa, o a falta de cotización al precio del mercado y por medio de corredor o de comerciante con establecimiento abierto en la plaza; en caso de notoria urgencia y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez podrá autorizar la venta aún antes de hacer la notificación al deudor; el corredor o los comerciantes que haya intervenido en la venta deberán extender un certificado de ella al acreedor. Y el párrafo final: el producto de la venta será conservada en prenda por el acreedor en sustitución de los bienes o títulos vendidos. No es pues un procedimiento que persiga la finalidad de cobro de pesos, es una medida parece ser esencialmente cautelar a través de la cual el acreedor pretende evitarse algunos riesgos por la existencia de la prenda y la convierte en dinero; en esta conversión del objeto en dinero es donde se da el acto privativo precisamente; se ha argumentado en ocasión que no hay privación, porque si bien se le quita la cosa, a cambio de ella está el dinero; pero pues no es lo mismo ciertamente la cosa pignorada que su valor, porque si eso fuera, el primero que estaría de acuerdo en la venta sería el propio deudor. Por esta razón de que no es un

procedimiento contradictorio pleno, no veo yo la posibilidad de que en tratándose de la venta de la prenda se pudiera oponer por ejemplo la nulidad o inexistencia del contrato, la quita, la promesa de espera, el pago parcial, la alteración del texto del documento, etcétera. Estas excepciones no las ha perdido el deudor, pero tendrá que plantearlas en un juicio contencioso formal, y su invocación, su ejercicio como excepciones no evitará en modo alguno la venta de la prenda. Dice el señor Ministro Aguirre Anguiano: Quien da en prenda una cosa desmiembra su derecho de propiedad. Transmite dos cosas consustanciales al derecho de propiedad; la primera de ellas es la posesión que puede en algunas ocasiones conservar, y la otra es el derecho a enajenar el bien. Es cierto, esa es la naturaleza del contrato, pero no es en el caso del Derecho enajenar el bien, no es una trasmisión plena sino condicionada; para que pueda darse esto hay que ver que realmente se hayan cumplido las condiciones que la ley señala para poder llevar adelante la venta de la prenda; esas condiciones del texto del artículo 341 que ya leí son dos: primero, que el contrato se ha vencido; y segundo, que no se haya cumplido la obligación.

En estos dos aspectos: deuda vencida e incumplimiento, desde mi punto de vista, es indispensable que el deudor prendario tenga la garantía de audiencia, porque el acto de venta lo priva definitivamente de su propiedad para convertir su cosa en dinero; yo por estas razones sigo estando de acuerdo con el primer proyecto que fue votado por esta Suprema Corte, en donde se concede el amparo en contra de este precepto, me doy cuenta de los graves problemas económicos y financieros que se han apuntado, pero me doy cuenta también, que por encima de todo esto está el respeto a nuestro orden constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores Ministros.

El señor Ministro Presidente me ha hecho saber que él está en posibilidad de desprenderse del asunto urgente que está tratando, en el momento en que se llegue a la votación. De manera que se los hago saber, para que ustedes digan en qué momento hago un pequeño receso. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: A diferencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, que hizo uso de la palabra, manifestando que consideraba que ya nadie era susceptible de ser convencido de ningún punto de vista, yo quiero expresa que yo fui convencido de otro punto de vista, puesto que por mucho tiempo, no solamente sostuve la postura que sostiene el proyecto, sino que defendí muchos de los argumentos que se han dado, pero llegó un momento en que me convencí, primero, de que es un problema jurídico sumamente difícil de resolver.

En las exposiciones que se han hecho, es lo primero que a mí me sorprende, quienes sustentan un punto de vista, dicen que esto es obvio, que la garantía de audiencia es algo intocable y por ahí van todos sus argumentos y quienes sostienen el otro punto de vista, pues en la misma línea también hacen notar que son sus argumentos los únicos valederos, la existencia de un criterio mayoritario de la Suprema Corte

(EN ESTE MOMENTO REGRESA AL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN.)

en el sentido de que el precepto es constitucional, incluso por mayoría idónea para llegar a constituir jurisprudencia y el criterio contrario, pienso que de modo evidente revelan que el asunto está muy lejos de ser claro, es un asunto sumamente discutible. Para mí, lo que sucede, es que se pone el acento en una cosa y se le quita a la otra, por qué me convencí yo de el otro criterio, porque pienso que

si uno se centra como dijo el señor Ministro Juan Silva Meza, en que todo radica en la garantía de audiencia, pues las consecuencias van a ser las que establecen los que han hablado a favor de la Ponencia.

Curiosamente fue cuando yo me convencí de la otra posición, porque me di cuenta que todos están de acuerdo en que debe respetarse la garantía de audiencia siempre, en que el artículo 14 de la Constitución debe siempre respetarse, pero el problema no está para mí, en que hay que respetar la audiencia, sino el problema está en lo previo del artículo 14, “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio”, etcétera y aquí es donde está el punto de conflicto, para mí la discusión no está en torno a la garantía de audiencia, para mí la discusión está en qué es lo que tiene el deudor prendario, si decimos que tiene la propiedad, asunto resuelto, el artículo es inconstitucional, ¿por qué?, porque se está privando de la propiedad del bien, si no tiene la propiedad, entonces esto nos traslada al problema de los derechos, y qué derechos tiene y de los derechos que tiene se le está privando o no se le está privando y para mí, ahí es a donde va uno a dirigirse en uno o en otro sentido.

Jurídicamente a mí me ha resultado convincente, sobre todo lo que para mí con mucha claridad explica el Ministro Aguirre Anguiano y que curiosamente y a lo decía la antigua tesis de la Suprema Corte, que consideraba constitucional el precepto.

Desde el momento en que se celebra el contrato de prenda se está desmembrando la propiedad y se están conservando exclusivamente los derechos a que aludió el Ministro Aguirre Anguiano, de los cuales no se le va a privar; ¡luego entonces! ni se priva de propiedad, ni se priva de derechos, porque al momento de celebrar el contrato de prenda, desde entonces y de un modo tan claro que de otra manera no se habría celebrado el contrato principal, desde entonces se

habría ya admitido; no nos fijemos ahora en si la aplicación del 341 o no, simplemente se había admitido que se quedaba con una propiedad desmembrada para que pudiera obtener el crédito que había solicitado, porque creo que esto también es algo que se ha perdido de punto de vista, que esto se origina en una ventaja que obtuvo el deudor. El deudor recibió un crédito por parte de quien se convierte en acreedor y que como acreedor, porque nos estamos moviendo no en Derecho del Trabajo, no en Derecho Agrario, nos estamos moviendo en Derecho Mercantil y en Derecho Mercantil, el acreedor va a tratar de asegurarse y si no se asegura, no otorga el crédito y en ese momento el que obtiene el beneficio, es el deudor, que recibe su crédito que le permite llevar adelante lo que en el ejemplo que ha dado el Ministro Ortiz Mayagoitia, que es el primer asunto, es lograr que siga funcionando la negociación ganadera correspondiente, porque incluso la prenda es en relación con lo que se adquiere con el crédito que se le facilita, me pregunto yo, ¿se habría celebrado el contrato de crédito refaccionario si no hubiera habido la seguridad para el acreedor, en cuanto a la posible recuperación del crédito que estaba otorgando? y esto explica que se trate de contratos que tienden a garantizar la obligación principal a favor del deudor, porque de otra manera no habría el otorgamiento del crédito y ahí es donde ante una situación jurídicamente tan discutible, yo tuve que inclinarme paradójicamente por las razones por las razones que al Ministro Díaz Romero lo inclinan en la otra posición; porque conservar estas disposiciones hace factible que en la vida económica se sigan otorgando créditos a quienes lo necesitan, porque lógicamente, si estimamos inconstitucionales los preceptos que hacen posible que los acreedores se lancen a la aventura de otorgar estos créditos, dejarán de otorgarlos, no estamos en ese mundo terrible, pero que no es el mundo comercial, no estamos en el mundo terrible digo, de las situaciones de justicia social, no, estamos en un mundo especulativo de negocios mercantiles, en este caso se pide un crédito de trescientos mil nuevos pesos, trescientos pesos, lo

que están un tanto distante estas situaciones de miseria; alguna vez escuchaba yo la definición de la banca diciendo que es el intermediario entre los que no tienen y los que tienen, pero a quienes se les presta es a los que tienen y los que no tienen son los que van depositando y que nunca se les va a otorgar ningún crédito porque no tienen precisamente para otorgar las garantías que permiten que se les otorguen esos créditos, normalmente los bancos prestan al que tiene, no al que no tiene y estos distintos contratos están exactamente en este marco y ahí es donde a mí se me creó esta preocupación de que este tipo de tesis a la larga y estaremos al tiempo que dirá quién tiene la razón, en lugar de favorecer a los que a través de algunos casos concretos se estará beneficiando en sentencias que les otorguen el amparo, va a perjudicar a todos aquellos que traten de solicitar créditos garantizando con un contrato de prenda. En el caso se ve, se trata de un crédito muy elevado y primero una hipoteca, una hipoteca sobre qué, sobre los bienes de un negociante que tiene no que carece, sino que tiene que porque tiene el banco le va a dar crédito, si no tuviera nada no estuviéramos viendo el problema, ¡no! el problema es que quiere tener ese dinero para poder ampliar su negocio, para poder seguir creciendo; en fin, lo propio de la especulación comercial y para lograr tener esto le tiene que garantizar al banco conforme a los sistemas, por un lado de una hipoteca y por otro lado de una prenda, yo me pregunto se había celebrado este contrato refaccionario si no se hubieran embargado estas dos garantías, y cómo se otorgan esas garantías, cómo están regidas y cómo están reguladas por la legislación, si en un momento dado esta tesis que se ha sustentado y que ahora se reitera en el proyecto se sigue sosteniendo, pues simple y sencillamente esos abusivos y esos terribles negociantes que son los que otorgan créditos no van a correr la aventura de seguirlos otorgando, porque cómo van a lanzarse a otorgar algo sabiendo que posteriormente se cuestionará la constitucionalidad de estos dispositivos y se estimará que en cualquier momento pueden reclamarse; al respecto que tocó

el tema el Ministro Ortiz Mayagoitia, sigo pensando que cuando dentro de las cláusulas del contrato que no siempre ocurre pero cuando dentro de las cláusulas del contrato se reconoce expresamente la aplicación del precepto, estamos ante una clara improcedencia que es el consentimiento expreso, lo que es completamente ajeno a si hay acto de aplicación o no hay acto de aplicación, el consentimiento expreso implica la manifestación indubitable de una persona de que está de acuerdo con algo, y si yo firmo un contrato en el que estoy expresamente diciendo que me someto a determinada situación cómo se va a poder negar la existencia del consentimiento expreso, sin acto de aplicación alguno, simple y sencillamente estoy expresamente consintiendo esa situación, y además vendría algo que curiosamente no se ha dicho por ninguna de las intervenciones el principio de la buena fe en la celebración de los contratos, hasta qué punto se puede considerar que hay buena fe en la celebración de un contrato mercantil cuando se acepta expresamente una situación y posteriormente se desconoce; por estas razones yo que en algún tiempo sostuve la posición contraria estoy en contra del proyecto y de aquellos en que se sigue aplicando la tesis correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya estando suficientemente discutido este proyecto, le ruego tomar la votación del mismo, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto y porque se niegue el amparo.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto y porque se niegue el amparo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los mismos términos del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En contra del proyecto y porque se niegue el amparo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en contra del proyecto y por la negativa del amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se encargaría usted de hacer el engrose, porque se va a desechar el proyecto y se le vuelve a usted misma señora Ministra Sánchez Cordero para que haga el nuevo proyecto en los términos de la mayoría.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Claro que sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo pienso que habiéndose votado el proyecto y prácticamente habiéndose estudiado la cuestión relacionada con la negativa del amparo, pues lo único que quedaría sería engrosar el asunto y por lo mismo, hacer la declaratoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO DE ESTE FALLO.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A MARÍA ELENA GARZA DE MERAZ, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, SECRETARIO DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CULIACÁN, ESTADO DE SINALOA, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO 341, DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y EN SU APLICACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 48/94, RELATIVO A LA SOLICITUD DE VENTA JUDICIAL FORMULADA POR BANCO INTERNACIONAL, S.A.

NOTIFÍQUESE; “...”

Queda en pie el retorno a la señora Ministra Sánchez Cordero, para la elaboración del proyecto, de acuerdo con la mayoría.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Atentamente solicito autorización del Pleno para que yo acoja el proyecto presentado originalmente por la señora Ministra, con mi voto de oposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Hago la misma petición que acaba de hacer el señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Me sumo también a la misma petición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Igualmente, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, se hará un voto de minoría, de la minoría, perfecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Doy cuenta con el

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 379/95
PROMOVIDO POR CONGELADORA DANY
MAR, S. A. DE C. V., Y COAGRAVIADO,
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES,
CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y
APLICACIÓN DE ARTÍCULOS DE LA LEY
GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE
CRÉDITO Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE
CRÉDITO.**

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida, sobreseer en parte en el juicio y conceder el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente, aunque el tema de este proyecto es el mismo del que acabamos de discutir, tengo aquí una nota que dice que en el asunto amparo en revisión 2332/96, que nos presente el señor Ministro Don Juan Díaz Romero, se sobresee de oficio, respecto del Congreso de la Unión, porque la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la emitió el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias.

Mi petición al señor Ministro ponente, es que acogiera este mismo considerando y se sobresea también en este asunto, por cuanto hace al Congreso de la Unión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, desde luego, sí señor, había un poco de confusión en la identificación en principio, del asunto, pero se refiere al que está dando cuenta, ¿verdad?, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Queda igual?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Los resolutivos quedan igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los resolutivos quedan igual. No habiendo comentarios, sírvase tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto y porque se niegue el amparo.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Igual.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto y porque se niegue el amparo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra del proyecto y porque se niegue el amparo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En contra del proyecto y porque se niegue el amparo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en contra del proyecto y por la negativa del amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SÉPTIMO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A CONGELADORA DANY MAR, S.A. DE C.V. Y A ENRIQUE ALARCÓN TOSTADO, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN. SECRETARIO DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE MAZATLÁN, SINALOA, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y SU APLICACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 1550/94, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REALIZACIÓN O VENTA DE PRENDAS SEGUIDO EN SU CONTRA POR MULTIBANCO MERCANTIL PROBURSA, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.

NOTIFÍQUESE; “...”

Consulto a los señores Ministros si podría encargarse del engrose, de acuerdo con el proyecto de la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con mucho gusto señor, con mucho gusto, y si no tienen inconveniente, el proyecto como está

quedaría con el voto de la minoría, pues si los señores Ministros de la minoría están de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, muy bien. Señor Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el tercer punto resolutivo debe excluirse al Congreso de la Unión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Doy cuenta con:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 559/95, PROMOVIDO POR RAMÓN QUIJADA COTA, CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, y en ella se propone: modificar la sentencia recurrida, sobreseer en parte en el juicio declarativo del sobreseimiento decretado en el primer punto resolutivo de la sentencia recurrida y con esas salvedades conceder el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Dadas las votaciones que se han producido en los asuntos anteriores, quiero manifestar que modifiko mi proyecto a partir del cuarto resolutivo, que quedaría en los siguientes términos: “Con las salvedades anteriores la justicia de la unión no ampara ni protege a Ramón Quijada Cota, contra los actos y autoridades que quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución”.

El engrose lo haríamos siguiendo los lineamientos del proyecto de la Ministra Sánchez Cordero, en relación con la constitucionalidad del artículo de que se trata.

Por otro lado, esto implicaría que en lugar de que se dijera que se aparta este órgano jurisdiccional de los criterios establecidos anteriormente, sería reiterar esos criterios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las modificaciones propuestas por el señor Ministro ponente, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En contra del proyecto en la forma modificada y con el primitivo proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto modificado y por la concesión del amparo.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En contra del proyecto

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto y por la concesión del amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se decide:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS AL SECRETARIO DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

CUARTO. CON LAS SALVEDADES ANTERIORES, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A RAMÓN QUIJADA COTA, CONTRA LOS ACTOS Y AUTORIDADES QUE PRECISADOS QUEDARON EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NO. 1313/95, PROMOVIDO POR ROBERTO CASTRO GIL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza, y en ella se propone: declarar firme por falta de impugnación el segundo resolutivo de la sentencia recurrida. Con esa salvedad revocar las sentencias recurridas, sobreseer en parte en el juicio de amparo y conceder el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. No habiendo comentario, le ruego tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto y porque se niegue el amparo.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto y porque se niegue el amparo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En contra del proyecto y porque se niegue el amparo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de 6 votos en contra del proyecto y por la negativa del amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: El segundo, creo que queda: con la salvedad del resolutivo anterior se modifica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la materia de la revisión ¿se revoca?, yo creo que se modifica ¿no?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, se modifica, y en el resolutivo cuarto: La justicia de la unión no ampara ni protege.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más hay dos puntos resolutivos en su proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: ¿Es el 1313, señor?, son cuatro puntos señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se resuelve:

PRIMERO. QUEDA FIRME POR FALTA DE IMPUGNACIÓN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL JUICIO DE AMPARO 156/95 QUE IMPUSO MULTA AL ACTUARIO SEGUNDO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL EN GUAMÚCHIL SALVADOR ALVARADO, SINALOA.

SEGUNDO. CON LA SALVEDAD DEL RESOLUTIVO ANTERIOR, SE MODIFICAN LAS SENTENCIAS RECURRIDAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISIÓN 1313/95 Y SU ACUMULADO 233/96, PROMOVIDO POR ROBERTO CASTRO GIL EN CONTRA DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE SOBREESE EN EL JUICIO DE AMPARO 156/95 EN CUYA REVISIÓN CORRESPONDIÓ EL 233/96 EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA ÚNICAMENTE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ATRIBUIDO AL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

CUARTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ROBERTO CASTRO GIL EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA, HACIENDO EXTENSIVA LA NEGATIVA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LOS ACTOS DE APLICACIÓN RECLAMADOS AL JUEZ DE PRIMER INSTANCIA Y ACTUARIOS DEL JUZGADO CIVIL DEL SALVADOR ALVARADO, SINALOA QUE HAN QUEDADO PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1434/95, PROMOVIDO POR ROBERTO CASTRO GIL, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone: modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de garantías en relación con los actos reclamados del Congreso de la Unión con esa salvedad conceder el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor Presidente, yo también modificaría mi proyecto para que quedaran el primer punto: se modifica la sentencia recurrida. El segundo: se sobresee en el juicio de garantías en relación con los actos que se reclaman del Congreso de la Unión, y el tercero: para que se diga con la salvedad anterior la justicia de la unión no ampara ni protege a Roberto Castro Gil, etc. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la modificación propuesta por el señor Ministro ponente, le ruego tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Igual.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En contra del proyecto modificado y porque se conceda el amparo.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto y porque se conceda el amparo.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En contra del proyecto y porque se conceda el amparo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En los términos del Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado y porque se niegue el amparo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS EN RELACIÓN CON LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ROBERTO CASTRO GIL EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALVADOR ALVARADO, ESTADO DE SINALOA Y ACTUARIOS PRIMERO A TERCERO ADSCRITOS AL MISMO JUZGADO CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y

OPERACIONES DE CRÉDITO Y SU APLICACIÓN EN EL AUTO DE FECHA 10 DE MARZO DE 1995, DICTADO EN EL EXPEDIENTE 243/95 RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL PRENDARIO SEGUIDO EN SU CONTRA POR BANCO MEXICANO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INVER MÉXICO Y EN SU EJECUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 60/96, PROMOVIDO POR JORGE AMADO LÓPEZ ESTOLANO CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone: Declarar firme el sobreseimiento decretado por el juez de distrito y con esa salvedad conceder el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Primero una errata, falta un resolutive: se modifica la sentencia recurrida, que sería el primero. Primero. Se modifica la sentencia recurrida. El segundo –que es el actual primero– queda firme el sobreseimiento, etcétera. En el Tercero, la modificación de la Justicia de la Unión no ampara ni protege y la variación de la parte considerativa correspondiente, en ese sentido modifíco mi ponencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces voy a recapitular señor Ministro Azuela: Primero. Se modifica la sentencia recurrida. Segundo. Queda firme el sobreseimiento decretado por el juez de distrito en los términos que se precisan en el considerando cuarto de este fallo. Tercero. Con la salvedad anterior, la justicia de la unión no ampara ni protege a Jorge Amado López Estolano, en contra de las autoridades y por los actos que quedaron precisados en el resultando primero de esta resolución.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Quiero hacer una alerta a este Honorable Pleno en la página 12 de este proyecto en los conceptos de violación que plantea el quejoso, dice: independientemente de todo lo anterior, además de ser inconstitucional el referido artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también lo es la ejecución en sí, es decir el primer acto de aplicación, y así, muy brevemente, al parecer da razones, vicios propios del acto de aplicación, pues simplemente lo comento, quienes estamos votando por la concesión del amparo en realidad no tenemos porque ir a ver ese tipo de conceptos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, me parece muy atinado lo destacado del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, lo que me lleva a añadir un último considerando en el que se reserve jurisdicción al tribunal colegiado de circuito correspondiente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Pero habría que ver si hubo agravio.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No, porque al negar el amparo había que examinar.

Señor Presidente ahorita respondo, una vez que localice la parte considerativa de la sentencia de las hojas 18 a 32.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Me parece que es la página 31 señor Ministro, después de unos guiones.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pido la palabra señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Los agravios aparecen de las páginas 32 a 40 y no advierto en ellos que se hagan cargo de ese último problema, sino que únicamente están haciendo referencia a la inconstitucionalidad del artículo 341. No hay agravio, entonces si desea el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, podemos añadir un párrafo en el que digamos que, en cuanto a la última consideración hecha en la sentencia recurrida, en cuanto al concepto relativo a la legalidad no existe agravio y por lo mismo debe tenerse firme, con gusto lo haría.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: De mi parte fue una simple precaución de que no quedara una parte de la litis sin resolver, ya habiendo revisado el expediente, no hay agravio, creo que no hay ningún problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces sírvase tomar la votación en los términos que lo ha modificado el proyecto el señor Ministro Azuela.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Como no, señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En contra del proyecto modificado y porque se conceda el amparo.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto modificado y porque se conceda el amparo.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En contra del proyecto modificado y porque se ampare.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado y porque se niegue el amparo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En términos del voto del Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Con el proyecto modificado que niegue el amparo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE PRECISAN EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO.

TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A JORGE AMADO LÓPEZ ESTOLANO EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS QUE QUEDARON PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE;" ..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 746/96
PROMOVIDO POR ERASMO ROBLES PAZ Y
AGRAVIADA, CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO
341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y
OPERACIONES DE CRÉDITO.**

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios y en ella se propone; confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a los quejosos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En este asunto, se señaló como autoridad responsable emisora de la ley al Congreso de la Unión, según puede verse en la página dos de la sentencia y la proposición de amparo es en contra de los actos reclamados de las autoridades precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria, es decir se está incluyendo al Congreso; propongo que independientemente de cual sea la decisión final se sobresea de oficio respecto del Congreso de la Unión, porque la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito la emitió el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo más comentarios. Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Estoy de acuerdo en modificar el proyecto para ese efecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Para sobreseer?
Exclusivamente para sobreseer.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Únicamente, sí, por lo tanto, se propone confirmar, sobreseer y conceder el amparo modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, sírvase tomar la votación del proyecto en los términos modificados por el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Porque se revoque la sentencia recurrida, se sobresea por lo que atañe al Congreso de la Unión y porque se niegue el amparo a los quejosos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En contra del proyecto y porque se niegue el amparo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de votos en favor de los resolutivos primero y segundo y mayoría de seis votos en contra del resolutivo tercero, el sentido es para que se niegue el amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ERASMO ROBLES PAZ Y PASTORA ORDUÑO DE ROBLES EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA, HACIENDO EXTENSIVA LA NEGATIVA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LOS ACTOS DE APLICACIÓN RECLAMADOS AL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA, Y ACTUARIOS DEL JUZGADO CIVIL DE AHOME, SINALOA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE;" ..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 1251/96 PROMOVIDO POR JESÚS FÉLIX LÓPEZ CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE OTRAS AUTORIDADES CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

La ponencia es del señor Ministro Humberto Román Palacios y en ella se propone: confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros.

No habiendo comentarios, le ruego tomar la votación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, porque se revoque la sentencia recurrida y se niegue el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Estoy conforme con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En contra del proyecto y porque se niegue el amparo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en contra del proyecto y porque se revoque la sentencia y se niegue el amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A JESÚS FÉLIX LÓPEZ, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE;" ..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 1997/96 PROMOVIDO POR RAFAEL MAGDALENO OSUNA LIZÁRRAGA Y AGRAVIADA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRA AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

La ponencia es del señor Ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone: confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a los quejosos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto que da a la consideración de los señores Ministros.

No habiendo comentarios, le ruego tomar la votación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, porque se revoque la sentencia recurrida y se niegue el amparo a los quejosos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Igual.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos del voto de Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En contra del proyecto y porque se niegue el amparo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en contra del proyecto y porque se revoque la sentencia recurrida y se niegue el amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se resuelve:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A RAFAEL MAGDALENO OSUNA LIZÁRRAGA Y MARÍA ANTONIETA OSUNA IBARRA, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE;" ..."

Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: Gracias. Para el efecto de manifestar que haré el engrose de los asuntos que fueron aprobados de mi ponencia, previo engrose que haga la señora Ministra Olga, para hacerlo en los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido señor, yo había omitido esta consideración en los míos también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**AMPARO EN REVISIÓN 2332/96 PROMOVIDO POR MARINA SARACHO ARMENTA Y AGRAVIADO, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 341 Y 342 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: en la materia sujeta a revisión, confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo en los términos del considerando cuarto y conceder el amparo a los quejosos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor. Yo de todas maneras iba a modificar el resolutivo primero en lugar de “en la materia sujeta a revisión se confirma”, y dirá de todas maneras “se modifica la sentencia recurrida”; se modifica en virtud de que en el resolutivo segundo se introduce un sobreseimiento que no tuvo consideración el Juez. En esos términos queda a la disposición de los señores Ministros este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En los términos que ha aclarado su ponencia el señor Ministro Díaz Romero, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto a lo cual me pronuncio para que se niegue el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En los términos del Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En contra de los dos puntos resolutivos del proyecto y porque se niegue el amparo en los términos que ha indicado el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de votos en cuanto al sobreseimiento y mayoría de seis votos en contra del tercer resolutivo y porque se niegue el amparo a los quejosos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO. EN LA MATERIA SUJETA A REVISIÓN SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO EN TÉRMINOS DE LO PRECISADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A MARINA SARACHO ARMENTA Y JOSÉ MOISÉS VERGARA TEJADA, CONTRA LOS ACTOS CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS Y SU APLICACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE CATORCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 843/95-2 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE VENTA DE PRENDA SEGUIDO EN SU CONTRA POR BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. Y SU EJECUCIÓN.

NOTIFÍQUESE:” ...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 3016/96
PROMOVIDO POR CALERAS TIRADO
MAZATLECA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO
341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y
OPERACIONES DE CRÉDITO.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: en la materia sujeta a revisión modificar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio de amparo en los términos del considerando cuarto y conceder el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros.

No habiendo más comentarios, no habiendo ninguno, sírvase tomar la votación del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, en cuanto al tercer resolutivo respecto a lo cual me pronuncio porque se niegue el amparo a las quejas.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Igual.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el voto del señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En contra del proyecto y en los términos que ha precisado el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor de los resolutivos primero y segundo y mayoría de seis votos en contra del tercer resolutivo y porque se niegue el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se decide:

PRIMERO. EN LA MATERIA SUJETA A REVISIÓN SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN EL PRESENTE JUICIO DE AMPARO EN TÉRMINOS DE LO PRECISADO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A CALERAS TIRADO MAZATLECA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS Y SU APLICACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 964/96 SEGUIDO EN SU CONTRA POR BANCO INVERLAT, SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN SU EJECUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En estos dos asuntos que acaban de pasar y que están bajo mi ponencia respecto de los cuales hubo mayoría en contra, esperaré el engrose de la señora Ministra Sánchez Cordero para engrosar el asunto y obviamente para poner también el voto mayoritario, que yo me imagino que es para todos también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, de acuerdo. Sírvase tomar nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1250/96
PROMOVIDO POR GRANJA PORCÍCOLA
ESPERANZA, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO
341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y
OPERACIONES DE CRÉDITO.**

La ponencia es del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone: confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En relación con este asunto quiero introducir las siguientes modificaciones.

En primer lugar, las que corresponden a la variación, en relación con el artículo 341; de manera tal que el primer resolutivo diría: “se revoca la sentencia recurrida en lo que es materia de la revisión”, pero también hay que añadir, por lo que diré más adelante “competencia de esta Suprema Corte”; el segundo diría: “La justicia de la unión no ampara ni protege, etcétera”, y añadiría un resolutivo tercero con el correspondiente considerando que diría: “Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en turno respecto de la materia de su competencia”. El considerando que añadiría se refiere a un concepto de violación cuyo estudio no realizó el juez porque otorgó el amparo por considerar inconstitucional el precepto, pero hay un amplísimo segundo concepto de violación en el que se dice al principio: “Se violaron en perjuicio de nuestra representada las garantías de legalidad, fundamentación y motivación contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, cuando la responsable le da

curso al procedimiento de venta especial de prenda que se recoge en el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito sin revisar si están dados los presupuestos procesales”; es decir, “los requisitos necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, lo que le era oficioso y obligatorio en los términos del artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y aplicación supletoria a la materia mercantil”, y continúa planteando argumentos relacionados con el acto de aplicación, por lo que en este sentido al no haberse estudiado debe reservarse jurisdicción al colegiado de circuito a fin de que lo examine.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Una sugerencia adicional al señor Ministro ponente.

Entre las autoridades responsables figura el Congreso de la Unión, hay que sobreseer respecto de él también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Estoy de acuerdo y entonces en los resolutivos se diría: “Se revoca la sentencia recurrida en lo que es materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte. Segundo. Se sobresee en el juicio respecto del Congreso de la Unión, con los argumentos que dio el Ministro Ortiz Mayagoitia; el Segundo se vuelve Tercero y el Tercero, Cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las modificaciones introducidas en su proyecto del señor Ministro Ponente, sírvase tomar la votación del mismo, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En contra del proyecto modificado y porque se conceda el amparo.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En esos términos también.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos del voto del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los términos del señor Ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En contra del proyecto y porque se conceda el amparo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del señor Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En los términos del señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En los términos modificados por el señor Ministro Azuela y porque se niegue el amparo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se resuelve:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA EN LO QUE ES MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN ESTE JUICIO TOCANTE A LOS ACTOS ATRIBUIDOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A GRANJA PORCÍCOLA ESPERANZA, S. A. DE C. V. EN CONTRA DE LA APROBACIÓN, EXPEDICIÓN REFRENDO Y APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO CONCRETAMENTE EN CUANTO A SU ARTÍCULO 341. CUARTO. SE RESERVA LA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN TURNO RESPECTO DE SU COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE;" ..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1434/96
PROMOVIDO POR CENTRO SOCIAL Y
DEPORTIVO TLALNEPANTLA, SOCIEDAD
ANÓNIMA Y DE CAPITAL VARIABLE Y
AGRAVIADO CONTRA ACTOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS
AUTORIDADES, CONSISTENTE EN
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 341 A LA LEY GENERAL DE
TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y
2881 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de garantías en términos de los considerandos sexto y séptimo, negar el amparo a los quejosos respecto a la aprobación, expedición y promulgación del artículo 2881 del Código Civil del Distrito Federal, y conceder el amparo a los quejosos respecto de los actos de aplicación reclamados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros, señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Dos cosas, hay algunos errores mecanográficos que en el supuesto de que salga adelante el proyecto, yo los corregiré, ninguno de ellos cambia el sentido. También quiero hacer notar y esta es la otra cosa, que, aunque aquí también se viene impugnando el artículo 341 que ya hemos visto en los asuntos anteriores por este se sobresee y solamente se hace pronunciamiento respecto del artículo 2881 del código civil, respecto del que por cierto se propone negar el amparo para concederlo exclusivamente en relación con el acto de aplicación, esta puesta a consideración de sus Señorías este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las aclaraciones emitidas por el señor Ministro Juan Díaz Romero, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, en cuanto a los argumentos que sustentan las conclusiones aquí arriba, pienso que substancialmente las razones de amparo deben ser las que se vieron en los asuntos que hemos visto con anterioridad, suprimiendo las que son propias exclusivas de la mercantilidad del acto, en el entendido de que totalmente subyacerá el criterio de que en el artículo mencionado si se prevé la garantía de audiencia y que con el procedimiento de venta de la prenda no se vulnera, no se priva de derecho residual alguno que corresponda al deudor prendario, y con eso bastaría para negar el amparo, y por otra parte reservar jurisdicción al tribunal colegiado para por lo que atañe que a lo que se refiere a aspectos exclusivamente la legalidad, entonces mi voto sería en el sentido de modificar la sentencia recurrida, respetar los sobreseimientos que se mencionan también negar pero por las razones que he mencionado, y he que por lo que ve a los actos de aplicación reservar jurisdicción, modificando entonces el cuarto, entonces estaría en contra del cuarto concretamente, del cuarto resolutivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Creo que no, no hemos, necesita cambiarse impresiones sobre este asunto, porque es diferente del planteado en relación con el 341; aquí nos estamos haciendo cargo exclusivamente del artículo del código civil, el 341 no

se toca para nada y se parte de la base de que son ecuaciones jurídicas distintas, al mismo tiempo quiero mencionar a ustedes que en lo que se refiere al acto de aplicación, se entra a estudiar y se concede el amparo, yo preferiría que si vamos a votar así nada más, mejor que se aplazara porque no creo que le sean aplicables las consideraciones establecidas en el artículo 341 a este artículo que es distinto, pero de todas maneras, lamento que no haya pues...

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Reitero mi voto y estoy conforme con el aplazamiento.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo también estoy de acuerdo con el aplazamiento. Para mí, la estructura de la prenda civil es casi idéntica a la estructura de la prenda mercantil, por eso yo también estaba de acuerdo con las observaciones de Don Sergio Salvador. Qué bueno que se aplace.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces si no hay más objeciones de sus Señorías:

ESTE ASUNTO SE APLAZA EN LOS TÉRMINOS QUE SOLICITA EL SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**A.R. NÚM. 2801/96 PROMOVIDO POR MARTHA PATRICIA GARIBAY FLORES CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y 83 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. En este proyecto que se redactó en mi ponencia aparece también como autoridad responsable el Congreso de la unión, pero no sólo se reclama el artículo 341 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, sino también el artículo 83 de la diversa Ley de Instituciones de Crédito, entonces yo propongo sobreseer de oficio en lo que concierne al Congreso de la Unión por lo que toca al artículo 341 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, acogiendo el mismo considerando que expresó el señor Ministro Díaz Romero en sus proyectos, de tal suerte, el proyecto quedaría: PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de garantías por cuanto toca al Congreso de la Unión en cuanto se refiere al artículo 341 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Sostengo la decisión de amparar que aparece en el punto segundo, el cual pasaría a ser tercero y por si no pasa este proyecto en esos términos como es muy probable, hago notar que se plantearon

conceptos de violación por el acto de aplicación, los cuales se ven claramente en la página cinco, el juez no se ocupó de estos conceptos, puesto que concedió el amparo, habría que reservar jurisdicción en caso de que se decidiera negar el amparo por cuanto a la ley, habría que reservar jurisdicción a un tribunal para que conozca de estos aspectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces me voy a permitir, tome usted la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto y porque se niegue el amparo por lo que atañe a la ley y se reserve jurisdicción al tribunal colegiado correspondiente.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Igual.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En sus términos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los términos del voto del Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto modificado

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En contra del proyecto y en los términos del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de 11 votos en favor de los resolutiveos primero y segundo con la modificación y el sobreseimiento respecto al Congreso de la Unión y mayoría de 6 votos en contra del proyecto, o sea del tercer resolutivo, esa misma mayoría es porque se niegue el amparo y se reserva jurisdicción para un Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco en turno.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón. En mi intervención anterior se reclamaron aquí los artículos 341 y 83 que están íntimamente relacionados, 83 de la Ley de Instituciones de Crédito, el juez amparó por los dos y la negativa debe comprender a los dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces los puntos resolutiveos de la negativa, el tercero quedaría: con la salvedad anterior, es decir la del sobreseimiento, la justicia de la unión no ampara ni protege a Martha Patricia Garibay Flores, en contra de actos reclamados de las autoridades que quedaron precisados en el resultando primero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No, es decir así venía mi proyecto concediendo el amparo, porque abarcaba ley y actos de aplicación; aquí ahora hay que negar el amparo por lo que respecta a los artículos 341 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y 83 de la Ley de Instituciones de Crédito nada más. Y en un resolutivo cuarto hacer la reserva de jurisdicción que votó la mayoría.

Agrego que, con mucho gusto, haré el engrose de este asunto una vez que presente el suyo la Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN ESTE JUICIO, EN CUANTO A LOS ACTOS RECLAMADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE SE REFIEREN AL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A MARTHA PATRICIA GARIBAY FLORES, RESPECTO DEL ARTÍCULO 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y 83 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y SU APLICACIÓN...

¿No tiene aplicación?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No, perdón, es que en la aplicación va a haber reserva de jurisdicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Nada más de la expedición?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Esa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, vuelvo a dictar ese punto:

LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A MARTHA PATRICIA GARIBAY FLORES, RESPECTO DE LA EXPEDICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 341 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y 83 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO EN TURNO, EN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE:” ...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**AMPARO EN REVISIÓN NO. 2320/96
PROMOVIDO POR MARIO ARMANDO CHACÓN
CUELLAR Y COAGRAVIADO, CONTRA ACTOS
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN
LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 340 DE LA LEY GENERAL DE
TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

La ponencia es del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y en ella se propone: modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo, en relación con los actos reclamados del secretario de desarrollo social y secretario de energía y minas e industria paraestatal, en términos de lo expresado en el considerando tercero y conceder el amparo a los quejosos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Presidente. En este caso el juez de distrito que conoció del asunto, dictó la sentencia sobreseyendo en el juicio por estimar que en cuanto a la ley reclamada, los quejosos debieron señalar como autoridad responsable al Congreso de la Unión y en relación con el acto de aplicación porque los quejosos no expresaron conceptos de violación. En esta medida, he de modificar el proyecto sin que se alteren los puntos resolutivos primero y segundo, por lo que atañe al Congreso de la Unión acogiendo las argumentaciones que ha dado el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y modificar el tercero que debe de decir: “La justicia de la unión no ampara ni protege a Mario Armando Chacón”, etcétera y para esto, en el engrose correspondiente se hará el acogimiento en las argumentaciones que se han dado y que

substancialmente se recogerán en el asunto resuelto en el engrose que hará la Ministra Sánchez Cordero, a cuyo tenor lo adaptado a éste, me atenderé en el engrose correspondiente en caso de ser votado mayoritariamente como ha sucedido hasta ahora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El segundo, señor Ministro quedaría si bien le entendí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, queda igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, ¿no se va a incluir al Congreso?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más se desestima el sobreseimiento que decretó el juez de distrito, pero, sin embargo, esto no trasciende a los resolutivos porque que el sobreseimiento que se establece aquí es por otras razones y contra otras autoridades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con las modificaciones y aclaraciones que ha hecho el señor Ministro Aguirre Anguiano, sírvase tomar la votación del proyecto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto, con las modificaciones que he propuesto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: En contra del proyecto modificado y porque se conceda el amparo.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto modificado y porque se conceda el amparo.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: En contra del proyecto y porque se conceda el amparo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En términos del voto del Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado en los términos que indica el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor de los resolutiveos primero y segundo y mayoría de seis votos en favor del tercer resolutiveo modificado, es decir, por la negativa de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se decide:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO EN RELACIÓN CON LOS ACTOS RECLAMADOS DEL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SECRETARIO DE ENERGÍA MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL, ACTUALMENTE SECRETARIO DE ENERGÍA, EN TÉRMINOS DE LOS PRECISADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A MARIO ARMANDO CHACÓN CUELLAR Y MARÍA ELVIRA VELASCO GODOY DE CHACÓN, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES QUE QUEDARON PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA, CON SALVEDAD DE LO DECIDIDO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO QUE ANTECEDE.

NOTIFÍQUESE;" ..."

Por lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 15:15 HORAS)